

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

**EJECUTIVO**

**(Carpeta medida cautelar)**

**Exp. - No. 11001333603320120014100**

**Ejecutante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE  
BOGOTA-EAAB**

**Ejecutado: MARIO ALEXANDER GIL PINEDA**

Auto de Trámite No. 0459

Frente a la medida cautelar decretada que se hizo efectiva tenemos lo siguiente:

1. Mediante auto del 05 de marzo de 2014 se decretó medida de embargo y retención decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias a favor del señor MARIO ALEXANDER GIL PINEDA con C.C 79485313.
2. Mediante auto del 02 de diciembre de 2022, se ordenó nuevamente a la secretaria librera y tramitara oficio a las entidades bancarias relacionadas en el auto del 05 de marzo de 2014, por medio del cual se decretó medida cautelar.
3. La secretaria del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de diciembre de 2022 (Fls 65 a 97 cuaderno medida cautelar)
4. Las Entidades financieras dieron respuestas en los siguientes términos:

**-BANCO DE OCCIDENTE:** *La cuenta o saldo se encuentra embargada con anterioridad a su recibo de oficio No. OFICIAL el año del mes del día, 2012-03-06T cuyo demandante corresponde a TESORERIA MUNICIPAL. “En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del proceso cuyas medidas cautelares se relacionan en esta comunicación”. (Fls.98 Cuaderno Medida Cautelar)*

- **BANCO SERFINANZA:** Según se desprende de los registros en el banco Serfinanza, el ejecutado relacionado en el oficio no posee cuentas o títulos vigentes según lo descrito en la orden. (Fls.99 y 100 Cuaderno Medida Cautelar)

- **BBVA:** Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 22 del mes de febrero del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario. (Fls.101 a 103 Cuaderno Medida Cautelar)

- **BANCO CAJA SOCIAL:** En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos que con la identificación C.C 79.485.313 sin vinculación comercial vigente (Fls.104 a 106 Cuaderno Medida Cautelar)

- **BANCO MUNDO MUJER:** Comunica que, una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados no poseen cuenta de ahorros, y o corrientes CDTS, o títulos bancarios, con la entidad (Fls.107 Cuaderno Medida Cautelar)

- **BANCO PICHINCHA:** Nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que MARIO ALEXANDER GIL PINEDA con identificación No. 79485313 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida. (Fls.109 Cuaderno Medida Cautelar)

- **BANCO FINANDINA:** En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco se informa que la siguiente persona a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo Banco. (Fls.110 a 113 Cuaderno Medida Cautelar)

- **BANCO DE BOGOTA:** En atención al oficio de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que, a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS (Fls.114 Cuaderno Medida Cautelar)

- **BANCAMIA:** De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente repuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamia S.A, según lo reflejado por nuestro sistema, por

*lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/ desembargo por ustedes ordenada (Fls.115 Cuaderno Medida Cautelar)*

*- BANCO POPULAR: En atención al oficio radicado de la referencia, recibido por nuestra entidad el pasado 24 de febrero del 2023, atentamente informamos que la parte demandada relacionada en el encabezado, NO POSEE cuentas corrientes, ni de ahorros, ni CDTs en esta entidad bancaria de acuerdo con la consulta efectuada en nuestra base de datos a la fecha, (Fls.116 Cuaderno Medida Cautelar)*

*- BANCO AV VILLAS: En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarle que una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que las personas relacionadas e identificadas en su comunicación no poseen vínculo con el Banco Av Villas. (Fls.117 Cuaderno Medida Cautelar)*

*- BANCOLOMBIA: En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y productos del ejecutado que tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida que la persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia. (Fls.118 Cuaderno Medida Cautelar)*

**En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.**

*- BANCO COLPATRIA: Dando respuesta al oficio citado de la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que no se ha recibido medida cautelar que anteceda este comunicado, razón por la cual solicitamos copia del oficio inicial del embargo donde nos indique nombre y documento del demandante y demandado, número de resolución, límite de la medida. Lo anterior con el fin de poder cumplir la orden emitida por ustedes (Fls.108 Cuaderno Medida Cautelar)*

De acuerdo a lo anterior, y lo solicitado por el Banco Colpatría y debido a que el Banco Davivienda, Helm Bank, Banco HSBC, Banco Santander, Banco Citibank, Banco Sudameris, Banco Tequendama y el Banco Agrario no han dado respuesta, por **Secretaría se librará nuevamente oficio circular al Banco Colpatría, Banco Davivienda, Helm Bank, Banco HSBC, Banco Santander, Banco Citibank, Banco Sudameris, Banco Tequendama y el Banco Agrario** Para que tome nota de la medida cautelar decretada mediante auto del 05 de

marzo de 2014, en la que se solicitó el embargo y retención de los créditos, bienes y valores que se encuentren depositados o se llagaren a depositar en mencionadas cuentas bancarias a nombre del señor demandado MARIO ALEXANDER GIL PINEDA con C.C 79485313.

La medida se limita a la suma de CUATROCIENTOS TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$404.276.016,22 M/cte) según lo establecido en el 10º artículo 593 de la Ley 1564 de 2012

Se pone de presente que el Despacho dejara de insistir en el oficio circular dirigido a las entidades financieras cuando se observe que la medida cautelar se hizo efectiva por el monto decretado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Poner en conocimiento** de las partes las respuestas descritas emitidas por las entidades financieras.

**SEGUNDO: Por Secretaría se libraré nuevamente oficio circular** al Banco Colpatria, Banco Davivienda, Helm Bank, Banco HSBC, Banco Santander, Banco Citibank, Banco Sudameris, Banco Tequendama y el Banco Agrario Para que tome nota de la medida cautelar decretada mediante auto del 05 de marzo de 2014, en la que se solicitó el embargo y retención de los créditos, bienes y valores que se encuentren depositados o se llagaren a depositar en mencionadas cuentas bancarias a nombre del señor demandado MARIO ALEXANDER GIL PINEDA con C.C 79485313.

La medida se limita a la suma de CUATROCIENTOS TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$404.276.016,22 M/cte) según lo establecido en el 10º artículo 593 de la Ley 1564 de 2012

- **En dicho oficio se advertirá el canal electrónico a través del cual las entidades financieras podrán comunicarse con el Despacho.**
- Los oficios –según se requiera- serán enviados y tramitados directamente por la Secretaría del Juzgado y desde el correo electrónico oficial del Juzgado dentro de un plazo de tres (03) días siguientes -adjuntando copia del auto del presente auto y dejando constancia de lo respectivo en el sistema y

expediente virtual. Ello con fundamento en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y el concepto número 2020286687 del 31 de diciembre del 2020 expedido por la Superintendencia Financiera<sup>2</sup>.

- La secretaría también controlará los términos respectivos y de ser necesario, procederá con los correspondientes requerimientos con sustento en la presente decisión.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que el Despacho dejara de insistir en el oficio circular dirigido a las entidades financieras cuando se observe que la medida cautelar se hizo efectiva por el monto decretado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. **Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

<sup>2</sup> En este sentido, precisó la Superintendencia Financiera, no podrían desconocer las órdenes recibidas a través de **mensajes de datos provenientes directamente del correo electrónico oficial de la autoridad judicial que las decreta**, en los términos del Decreto 806 del 2020, por el cual se establecieron medidas para implementar la justicia digital en tiempos de pandemia.

Por lo tanto, la fuente formal dispuesta para el envío de las órdenes de embargo y desembargo impartidas por los jueces es el correo electrónico oficial de la autoridad judicial, condición necesaria para la presunción de autenticidad y fuerza vinculante de las mismas.

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [ncuevasg@acueducto.com.co](mailto:ncuevasg@acueducto.com.co); [notificacioneseletronicas@acueducto.com.co](mailto:notificacioneseletronicas@acueducto.com.co)

Demandada; sin correo

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eee057a978f3288bcd0dc464748efc1399e950cc50426af2d63fb4e8c3c3726**

Documento generado en 02/11/2023 08:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**